



**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

**SEDE REGIONAL**

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 209-2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por doña Juana del Pilar Chévez Guevara;  
y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 070-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH, registro 24914, la Jefa (e) de la Oficina de Desarrollo Humano eleva a esta instancia, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Juana del Pilar Chévez Guevara**, cargo de Especialista IV, categoría remunerativa SPB, contra el Oficio N° 002-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 04 de agosto del 2011, con el cual se declara improcedente su solicitud sobre reintegro por concepto de gratificación por cumplir 25 años al servicio del Estado, por haberse abonado la misma en función de la Remuneración Total Permanente determinada por los arts. 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Directivas sobre ejecución presupuestal emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, concordantes con el art 3° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme se establece en la Resolución de Desarrollo Humano N° 052-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 14 de julio del 2010;

Que, no estando conforme con la respuesta emitida, la recurrente interpone recurso de apelación exponiendo sus fundamentos en el sentido que debe reintegrársele la diferencia del citado beneficio equivalente a S/. 4,684.72 en función de la remuneración total ya que se le abonó el mismo en base a la remuneración total permanente; que no está en contra de la mencionada resolución, sino que reclama la diferencia dejada de pagar por el Gobierno Regional de Lambayeque aceptando lo reconocido en la misma como pago en parte; que en el monto de la remuneración total se considera los conceptos que de forma permanente en el tiempo y regular en el monto percibe, que su remuneración total es de S/. 2,530.99 incluyendo los incentivos laborales y el racionamiento; que la remuneración es todo lo que percibe el trabajador de manera permanente en el tiempo y regular en su monto y tienen el carácter alimento, siendo un derecho fundamental; que su petitorio se ampara en la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos laborales reconocidos, y se sustenta en el criterio de interpretación de la norma, por la especialización que constituye el sustento del Acuerdo Plenario del Tribunal del Servicio Civil cuyo mandato tiene fuerza de Ley y obliga a todas las entidades públicas a su cumplimiento;

Que, en el presente caso el Oficio N° 002-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de de fecha 04 de agosto del 2011 emitido por la Oficina de Desarrollo Humano, ha sido impugnado por la administrada doña **Juana del Pilar Chévez Guevara** dentro del plazo establecido por la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 029-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por doña **Juana del Pilar Chévez Guevara** contra el Oficio N° 002-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 04 de agosto del 2011;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General Regional de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la petición de otorgamiento de la **asignación por haber cumplido 25 años de servicios** sobre la base de la Remuneración Total en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM, observándose del expediente sub- exámine que la Oficina de Desarrollo Humano, por delegación de funciones de la Oficina Regional de Administración, efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2007-GR.LAMB/PR, ha resuelto lo peticionado por el recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del D.S. N° 051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, **el cálculo de la asignación por 25 años de servicios** otorgado mediante el recurrido se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente, razón por la cual se declaró **Improcedente** su pedido;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. N° 276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a **dicha asignación por 25 años de servicios** fue denegada en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, **las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicios** se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del D. S. N° 051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien es cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 129-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

**Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado**, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad**, de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así la petición de la apelante doña **Juana del Pilar Chévez Guevara**, no estaría comprendida dentro de este alcance ya que de acuerdo al Informe Escalafonario y de la Constancia Certificada de Pago de Haberes y Descuentos se acredita la continuidad en el Servicio Público de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, acumulando de esta manera al 31 de marzo del 2011, treinta (30) años de servicios oficiales al Estado, y aún no estaba en vigencia la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de Junio del 2011; en consecuencia, su pretensión impugnatoria debe desestimarse;

Que, la recurrente también pretende se incluya en la remuneración total, los incentivos laborales, los cuales no constituyen naturaleza remunerativa en concordancia con el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 088-2001 que ratifica la vigencia de los Decretos Supremos N°s. 006-75-PM/INAP, 052-80-PCM, 028-81-PCM, 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia; en su Tercera Disposición Transitoria precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado** (derogada desde el 01 de enero del 2005), lo cual también lo precisa la Ley N° 28411 en el inciso b.2 de su Novena Disposición Transitoria, que establece las condiciones de tales incentivos, precisando que **"no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"**, lo cual guarda concordancia con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional resultas del Expediente N° 6117-2005-PA/TC sobre Proceso de Acción de Amparo seguido por don José Elías Rodríguez Domínguez con la que declara infundada dicha demanda sobre pago de incentivos fundamentando que "(...). En esa medida, los **montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial u de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto los beneficios o incentivos que os trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador, y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios (...)**", en consecuencia no es factible la inclusión de los incentivos laborales como parte integrante de las remuneraciones que percibe la recurrente;

Que, del mismo modo la administrada pretende se incluya como parte de la remuneración, el racionamiento o compensación alimentaria, concepto que tampoco constituye naturaleza remunerativa, pues dicho concepto se abona con la Partida Específica de Bienes y Servicios del Clasificador de Gastos Públicos, el mismo que está sujeto a la voluntad del trabajador para efectuar labores adicionales a la jornada compuesta por su jornada ordinaria de trabajo y la que labora para percibir los





**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

**SEDE REGIONAL**

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 129-2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

incentivos laborales, en función a la necesidad institucional y disponibilidad presupuestal; si bien es cierto en la actividad privada la remuneración está compuesta por todo lo otorgado por el empleador incluso en especies, en la actividad pública en cambio es la propia ley la que define los conceptos que tienen naturaleza remunerativa, no existiendo ley que establezca que el racionamiento o compensación alimentaria constituye remuneración, siendo presupuestalmente un servicio sujeto a las condiciones ya descritas, por lo tanto no es posible la inclusión del concepto racionamiento o compensación alimentaria como parte de las remuneraciones de la recurrente;

Que, debe incidirse en que, el Artículo 65° de la Ley N° 28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de sepelio y auto reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N° 129-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Juana del Pilar Chévez Guevara**, contra el Oficio N° 002-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 04 de agosto del 2011, en consecuencia por los argumentos antes expuestos, **CONFÍRMESE** el acto administrativo impugnado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley para su cumplimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

*Dr. Juan Francisco Cardoso Romero*  
GERENTE GENERAL REGIONAL